

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 1.º)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar,

Vengo en decretar que Fr. Manuel de Rivas, de la orden de Predicadores, forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Suprimida la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase en la Secretaría del Consejo de Administracion de la isla de Cuba,

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jaime Morales, que con el carácter de Secretario general la desempeña.

Dado en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del destino de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de

Ultramar, á Don Antonio Balbino Vazquez.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. Cayo Lopez Fernandez.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, y en atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga definitivamente al Mayor general D. Guillermo F. Smith la concesion para el establecimiento y explotacion de un cable submarino que enlace la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres puntos á su eleccion.

Art. 2.º El trayecto del citado cable será el siguiente: partirá de la bahía de Santiago de Cuba; continuará por la costa Sur de la isla hasta el punto de anarre que se elija de entre los tres ántes designados; enlazará con una línea terrestre establecida simultáneamente por el concesionario, terminando el extremo de esta en la estacion central telegráfica de la Habana.

Art. 3.º El Gobierno no concederá á ninguna persona ó empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlace á Santiago de Cuba, el lugar de amarre de este cable y la Central telegráfica de la Habana, únicos tres puntos de contacto que tendrá esta línea con el territorio de la isla, y en los que únicamente se transmitirán, expedirán y cobrarán telégramas de carácter privado.

Art. 4.º La tarifa de precios para la la trasmision de telégramas privados por esta línea no podrá exceder de los fijados para la explotacion de las líneas de Puerto-Rico y Panamá.

Art. 5.º La trasmision de la correspondencia oficial del Gobierno será obligatoria y preferente, y de abono á razon de la mitad del precio que corresponda á los telégramas particulares.

Art. 6.º Se declara mutuamente obligatorio para el Gobierno y el concesionario el pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, aprobado por real decreto de 28 de Mayo de 1868 en todo lo que no se oponga al presente decreto, sin perjuicio de lo que sobre dicho pliego se resuelva con carácter general para todas las empresas análogas, y por cuyas resoluciones habrá de pasar el concesionario.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. José de Salamanca, constructor del ferro-carril de Granada á Bobadilla, apelante, representado por el Dr. D. José Sanchez de Molina, y el Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Granada de 9 de Diciembre de 1867, por la que confirmó el decreto de aquel Gobernador de 31 de Enero del mismo año, que resolvió ser fundada la reclamacion hecha por parte del Señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, y por tanto que se hallaban ambos en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose si no hubiere avenencia con arreglo á la ley:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1864 D. Rafael Galindo, administrador de los bienes que en la provincia de Granada posee el Señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, presentó instancia al Gobernador esponiendo que su representado era dueño de la cortijada llamada de Ansola, ocupada en lo mejor de sus terrenos por la construccion de la via férrea: que cuando los peritos hicieron la tasacion, convinieron en no apreciar los daños y perjuicios hasta despues de conocidos, y se limitaron á fijar el tipo de la unidad del marjal: que bajo esta base cobró el Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon lo que le correspondia, y esperaba á que se concluyeran las obras para proceder

á la prestación de los daños, perjuicios y deméritos; pero como el tiempo pasaba y la empresa no le habia citado para proceder á la tasacion convenida, y hubiéndose tenido necesidad de rebajar la renta á los colonos por los perjuicios que sufrían, se le ordenaba que reclamase su subsanacion, á cuyo efecto suplicó se mandase que inmediatamente y con arreglo á la ley se procediera al nombramiento de peritos por las partes, y á la tasacion y pago de los daños y perjuicios sufridos en la mencionada finca:

Resultando que el representante de la empresa contestó manifestando que aparecia de las certificaciones de reconocimiento y justiprecio haberse comprendido, no solo el valor de la superficie, sino tambien el importe de los daños y perjuicios, con el 3 por 100 de aumento; existiendo ademas en estos documentos la conformidad y aceptacion de los interesados, y hallándose autorizados con la firma del propietario:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe del distrito, lo evacuó proponiendo se exigiera á los peritos la presentacion de los pliegos de reconocimientos que tuvieron presentes al hacer las tasaciones ó declaraciones juradas, estensiva á los extremos alegados por ambas partes para declarar ó proveer lo que procediera; y que acordado así, no se trajeron al expediente los referidos datos:

Resultando que Don José Perea, perito nombrado por Don Domingo Arispe, administrador que fué de Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon, prestó declaracion ante el Alcalde de Pinos, en que espresó que no recordaba de una manera positiva si justipreció ó no los perjuicios á causa del mucho tiempo que habia pasado y de no conservar dato ni documento alguno, inclinándose á creer que no se verificó tasacion de daños y perjuicios, sino que se limitó á fijar el valor intrínseco de las fincas, habiéndose fijado en esta opinion por la razon de que en la época á que se referia aún no eran conocidos los mencionados perjuicios:

Resultando que el representante de la empresa en 20 de Febrero de 1866, en esposicion razonada y por virtud de los certificados de los peritos de ambas partes, conformidad y recibos del propietario y razonamiento pericial que presentaba con datos justificativos, dijo que nada podia pedir ahora en justicia el nuevo administrador del Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que Don Joaquin Es-

paña, perito designado por el constructor, manifestó en un estenso y circunstanciado informe que la expropiacion se verificó sin hacer en los certificados mencion detallada y concreta de cantidad por daños, por lo cual los tipos de tasacion fueron admitidos en la que figuraba por cada uno; creyendo suficientemente compensados todos los perjuicios con el elevado precio de aquellos tipos, y espresando asimismo que en su juicio con la cantidad indemnizada quedó completamente abonado lo que por todos conceptos correspondia al interesado:

Resultando que dada vista al Ingeniero Jefe del distrito de las diligencias de ampliacion practicadas, y teniendo en cuenta principalmente la razonada demostracion del perito de la empresa, fué de opinion que debia declararse válida y subsistente la tasacion verificada, y en su fuerza y vigor los documentos, certificaciones y recibos que la acompañaban, dándose por completamente terminada la expropiacion de los terrenos del Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que de la copia simple firmada por el representante de Don José de Salamanca, con referencia á los certificados de reconocimientos dados por los peritos, aparece que se tasaron los daños y perjuicios, y que el administrador de los bienes del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, D. Domingo Arispe, se daba por satisfecho cumplidamente:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por providencia dictada en 31 de Enero de 1867, resolvió que se hallaban las partes en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose con arreglo á la ley si no hubiese avenencia entre las mismas, bajo la base de que era fundada la reclamacion de D. Rafael Galindo:

Resultando que presentada ante el Consejo provincial de Granada la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, á la cual acompañaban seis certificados de los peritos Don Joaquin España, D. José Perea y de D. Rodrigo Perez, este último, en concepto de comisionado por la Sociedad para la espropiacion, aparece en dichos documentos que reconocidos los trozos de tierra que se determinan en el término de Pinos-Puente y cortijada de Ansola fueron tasados en cierta suma por la ocupacion definitiva, incluyendo el 3 por 100 y el importe de los daños y perjuicios, con recibo á continuacion del apoderado del Sr. D. Sebastian Ga-

bríel de Borbon, en que se daba por completamente indemnizado, estando autorizado los cinco primeros certificados por los peritos y el sexto solo por España y el comisionado de la empresa; y que en virtud de estos datos solicitó D. José de Salamanca que se revocase la providencia gubernativa, declarando válida y subsistente la tasacion practicada, con expresa condenacion de costas al administrador D. Rafael Galindo:

Resultando que presentado asimismo ante el referido Consejo, el citado D. Rafael Galindo, solicitó se le tuviera por parte, á lo que se accedió, habiéndose acusado la rebeldía por no haber contestado á la demanda en tiempo oportuno; en cuyo concepto fué denegada la reposicion de esa providencia, asi como tambien la reclamacion de nulidad del auto en que se desestimó:

Resultando que por providencia dictada para mejor proveer ordenó al Consejo, entre otros extremos, que compareciese el comisionado de la empresa para que, con referencia á los documentos unidos á la demanda, reconociera si sus firmas eran legítimas, é informara en orden á los derechos que reclamaba el Administrador del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon; y que el perito agrimensor D. José María Lopez, teniendo presente los mismos documentos, declarara si lo pagado por cada marjal debia entenderse circunscrito á la superficie ocupada ó extensivo á los daños y perjuicios:

Resultando que D. José Perea manifestó en su declaracion que reconocia los cinco primeros certificados presentados con la demanda; añadiendo que practicó la tasacion á que se referia el sexto, no teniendo certeza si se valoraron los daños y perjuicios, aunque creia que no se comprendieron en la tasacion, y que no firmó el sexto documento, por las dudas que se le ocurrieron respecto á si fueron ó no comprendidos: que el perito agrimensor, nombrado de oficio, manifestó que habia reconocido los terrenos de la cortijada de Ansola ocupados por la via, y que las cantidades abonadas al propietario cubrian tan solo el importe de los marjales con el 3 por 100, sin que se comprendiesen los daños y perjuicios, pues en otro caso se hubiera elevado á una cifra mucho mas considerable, y que D. Rodrigo Perez, segundo Jefe de la Guardia rural, á quien se imputó por la empresa constructora que era enemigo manifesto, espresó en su declaracion que en la época á que se referian los seis certificados

era dependiente de aquella con el carácter de comisionado para la expropiacion y encargado de presenciar las operaciones de tasacion, por cuyo motivo podia asegurar que las firmas y rúbricas de su nombre y apellido eran legítimas; que las notas impresas jamas se tomaron en cuenta por los interesados, sino las relativas á los valores apreciados por los peritos, y que en estas no se incluyeron los daños y perjuicios:

Resultando que el Consejo provincial de Granada, por sentencia dictada en 9 de Diciembre de 1867, confirmó el decreto del Gobernador de 31 de Enero del mismo año:

Resultando que apeló el representante de D. José de Salamanca; y habiéndole sido admitido el recurso, se personó en el Consejo de Estado por medio del Dr. Don José Sanchez de Molina, en solicitud de que se revoque la sentencia apelada como contraria al art. 102 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y por lo tanto la providencia gubernativa objeto de la demanda en primera instancia; declarando en su consecuencia válida y subsistente en todas sus partes la tasacion de terrenos y daños y perjuicios en la expropiacion de las fincas del Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon, y sin derecho á reclamacion alguna contra ella, con las prevenciones y apercibimientos contra el Consejo provincial de Granada por su modo de proceder contrario á los reglamentos y nulidad legal de los particulares 4.º y 5.º del auto que dictó para mejor proveer:

Resultando que personado el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, y tenido por parte á pesar de la oposicion que á esto se hizo y que fue ejecutoriamente desestimada, contestó oportunamente con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas á la parte apelante:

Resultando que verificada la vista de este pleito en el dia 11 de Enero de este año, la Sala en el siguiente dia 22 mandó para mejor proveer por los mismos Ministros, sin necesidad de nueva vista y con arreglo á los artículos 122 y 260 del reglamento de 19 de Octubre de 1860, que se procediese por las partes de comun acuerdo al nombramiento de 3 peritos, ó en su defecto por el Juez de primera instancia de Santa Fé, á fin de que enterados de los antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, que podrian designar

los interesados, declarasen aquellos respecto del valor que tenían los terrenos ocupados en la cortijada de Ansola y que son objeto del litigio en la época de la expropiación para la vía férrea; y asimismo sobre el importe de los daños y perjuicios que con ella se ocasionaron en todos conceptos á su dueño, independientemente del precio de superficie del marjal y del 3 por 100 del aumento concedido á los propietarios, todo según las reglas 8.^a y 9.^a del real decreto de 25 de Enero de 1853, debiendo espresarse separadamente las tres valoraciones indicadas, determinando los perjuicios y manifestando si eran todos conocidos y pudieron ser calculados con certeza cuando se verificó la expropiación y consiguiente tasación, ó algunos de ellos no pudieron apreciarse hasta después de la construcción de la expresada vía férrea.

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados para la elección de peritos, el Juez comisionado los nombró en conformidad á lo prevenido; y que aun cuando por parte del Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon fueron recusados los dos Ingenieros de caminos y el Director de los vecinales que se designaron, por suponer que el referido encargo debía conferirse á peritos agrimensores y por otros motivos que espusieron, no se estimaron los indicados fundamentos de reclusión y en su consecuencia procedieron aquellos al desempeño de su cometido.

Resultando que los peritos Don Santiago Baghetto, arquitecto y director de caminos vecinales, y Don José Torres Ingeniero segundo, apreciaron el valor de los marjales expropiados en la cortijada de Ansola en mayor suma que la que resulta satisfecha por los mismos, según los certificados impresos que acreditan su solvencia, é independientemente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, con mas el 3 por 100 mandado satisfacer á los propietarios; y que el otro perito Don Felipe Mingo, Ingeniero de primera clase, todavía estima con cantidades mas elevadas los inferidos valores, fundándose así este como aquellos en los expedientes presentados al Juzgado en que hacen constar circunstanciada y detalladamente todas las diligencias y operaciones practicadas al efecto con planos del terreno que atraviesa la línea férrea y documentos justificativos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calisto de Montalvo:

Considerando que la expropiación por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no solo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, si no el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe:

Considerando que si bien en las certificaciones ó cartas de pago impresas presentadas por el demandante aparecen satisfechos los precios de los marjales expropiados de que se trata, con mas los daños y perjuicios y 3 por 100 correspondiente, ni de esos documentos, ni de ningun otro dato fehaciente resulta que se verificasen las debidas tasaciones, conforme á las reglas 8.^a y 9.^a de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y al art. 9.^o del reglamento de 27 de Junio del mismo año.

Considerando que las omisiones é informalidad con que se hicieron las tasaciones de los referidos terrenos no quedaron suplidas con la conformidad prestada á las mismas, por mas que se dijera en los mencionados recibos por parte del propietario *que no habia lesion alguna, daño ni perjuicio que con la expresada cantidad no le hubiera sido indemnizado cumplidamente, imponiéndose por lo tanto perpétuo silencio en el particular*; pues que, atendidas la fecha de la expropiación y sucesivas ocupaciones, no pudieron tenerse presentes y ser calculados aquellos daños y perjuicios al estenderse en 23 de Setiembre de 1862 tales documentos; ni tampoco la referida cláusula general de renuncia, puesta en las cartas de pago impresas, es extensiva á perjuicios no conocidos ni apreciados, según lo declarado en el real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849:

Considerando que la afirmación que hace el perito de la empresa D. Joaquin España, de que el propietario fué indemnizado por todos conceptos, está contradicha, aunque dubitativamente, por el de este Don José Perea, y de un modo decisivo por el perito agrícola D. José María Lopez, que asegura, después del reconocimiento del terreno y examen minucioso de los puntos cuestionables, que las cantidades abonadas solo cubrieron el valor de los marjales ocupados y el 3 por 100 legal, sin haberse comprendido de modo alguno los daños y perjuicios; porque en otro caso, atendida la cuantía de estos, se hubiera elevado la suma reintegrada, aseveraciones que fueron corroboradas con datos y noticias de evidente eficacia por Don Rodrigo

Perez, comisionado que fué de la empresa para la expropiación:

Considerando, además, que según los cálculos y demostraciones que han verificado con gran extensión y detenimiento los tres caracterizados peritos nombrados de oficio por virtud de la providencia dictada por la Sala para mejor proveer, los daños y perjuicios reclamados por parte del demandado no le fueron satisfechos, ni pudieron ser previstos cuando se realizó el pago de los terrenos expropiados en la cortijada de Ansola:

Y considerando, por último, que la sentencia apelada, de conformidad con la providencia gubernativa, contra la que se utilizó la vía contenciosa, no pudo fijar ni fijó la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, motivo por el cual tampoco pueden determinarse ahora, sino en su día y en la forma prevenida por aquella;

Fallamos que debemos confirmar, como confirmamos, la sentencia apelada que publicó el Consejo provincial de Granada en el día 9 de Diciembre de 1867, por la que á su vez confirmó la providencia dictada en 31 de Enero por el Gobernador de la provincia, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada por conducto del Regente de la misma con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Sr. D. Teodoro Moreno votó por escrito: Tomás Huet.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calisto de Montalvo, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(*Gaceta* núm. 364.)

DIRECCION GENERAL
de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisición de 18.000 mantas de lana

con destino á los presidios del Reino.

1.^a La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata por el término de dos años la adquisición de 18.000 mantas, producción española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita, ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas, y á lo menos de las dimensiones de dos metros 28 centímetros de largo, con uno 45 centímetros de ancho, y de peso mínimo de dos kilogramos y 772 gramos cada manta; y 2.000 de las 18.000, que se destinarán á las corrigendas, de dos metros 25 centímetros largo, un metro 37 centímetros ancho, y dos kilogramos 576 gramos de peso, todas en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus estremos y á distancia conforme á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Direccion general del ramo.

2.^a La entrega de las mantas ha de hacerse en tres períodos: la primera, de 7.000, se dividirá precisamente en los plazos que se fijan, á saber: el primero, de 3.000 mantas como minimum, á los ocho dias de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobación definitiva del remate; el segundo de 3.000, en 15 de Febrero próximo y el tercero, de 1.000, en 10 de Marzo siguiente. Al segundo período corresponde entregar 6.000 mantas, á saber: 4.000 en fin de Setiembre y 2.000 en 1.^o de Noviembre de 1870; y por último, al tercer período el resto de la contrata, ó sean 5.000 mantas, que deberán entregarse en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1871; ó antes si fueren necesarias.

3.^a La entrega de las mantas se verificará en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombrará la Direccion general del ramo, y con asistencia de uno ó mas peritos que tambien elegirá la misma con solo el fin de ilustrar la *opinion de aquellos para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

4.^a Luego que el contratista hubiere hecho la primera entrega de mantas, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Direccion; y si estos informasen que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.^a, que reunen las circunstancias determinadas

en la misma y que son admisibles según contrata, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega para que con vista de la misma se expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

5.^a Si el contratista no entregase las mantas en los plazos fijados en la condicion 2.^a, sufrirá una multa que le impondrá la Direccion por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato que decretará la Direccion con pérdida total de la fianza.

6.^a Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya de entregar resultasen algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los 10 siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean según contrata admisibles; pero si el contratista no se conformase y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrarán un perito por aquel y otro por la Direccion, la cual en todo caso y aun en el de discordia, con vista del informe que estos dieren, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de las mantas. Los gastos de reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se resolverán definitivamente por la Direccion general del ramo.

7.^a Cuando las mantas que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reúnesen tampoco las condiciones de contrata, según el parecer de los peritos y funcionarios que las reconocieren, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, la Direccion general podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectiva y ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaran.

8.^a Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.000 escudos en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado según cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia antes al en que tenga efecto la subasta; cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direc-

cion general las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 5.^a y por las que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.^a La subasta para contratar las 18.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales á la una del dia 10 del mes de Enero próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo ó persona en quien delegue al efecto, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid*.

10. El precio máximo para la subasta será el de 4 escudos 400 milésimas con respecto á las mayores de las de los dos tipos fijados en la condicion 1.^a y de 4 escudos cada una de las otras mas pequeñas, y que se destinan para el servicio de las corrigendas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de estos precios.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, ni las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 3.600 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision de contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se expidan por el Ministerio de la Gobernacion.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

14. El remate no es válido hasta

que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la segunda subasta si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.
—El Director, Mariano Ballester.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del oficio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* del dia....., número....., según el cual han de ser contratadas 18.000 mantas de lana con destino al servicio de los presidios del reino, se comprometo entregarlas al precio de..... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general de Depósitos según lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de propiedades.

El retraimiento que se nota en los deudores á la Hacienda por descubiertos que existen en la Administracion Subalterna de propiedades y derechos del Estado del partido de Carrion, hace precisa la publicacion de los pueblos que en tal concepto se hallan y que á continuacion se expresan, á fin de que, evitando toda tramitacion ejecutiva, se presenten á realizar sus pagos.

Pueblos.

Abia de las Torres.
Areonada.
Bahillo.
Calzadilla de la Cuezca.
Carrion.
Castrillejo.
Cervatos.
Frómista.
Fuente-andrino
Lantadilla.
Cabañas.
Lomas.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.

Lagartos.
Villaherreros.
Villanueva del Rio.
Villamora.
Villanueva del Rio.
Villoldo.
Osornillo.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Arroyo.
Requena.
Revenga.
Robladillo.
San Mamés.
San Nicolás.
Santillana.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villambrán.
Villamoreco.

Palencia 3 de Enero de 1870.—
El Jefe económico, Antonio García Tornel.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Con el fin de que la Junta reparadora del impuesto personal de este distrito pueda cumplir su cometido es de necesidad que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros contribuyentes en el mismo presenten relacion del haber diario que les corresponda por sus fincas, sueldos, granjerías y otros emolumentos en el preciso término de ocho dias á contar desde su insercion con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en la relacion de las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que señala la instruccion provisional del ramo en el artículo 42.

Villoldo 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Anuncios particulares.

Habiéndose concluido los cupones de los Títulos del 3 por 100 consolidado, y haciéndose por lo tanto preciso la renovacion de estos por otros nuevos; las personas que los tengan pueden, si gustan, dirigirse á Don Pascual Herrero, del Comercio de esta plaza, quien se cuidará de llevar á cabo esta operacion, mediante una pequeña comision. 7

NODRIZA.

Se necesita una que viva en esta Ciudad ó en algun pueblo inmediato, ya sea para criar en su casa ó en la de los padres de la niña.

En la Imprenta del Sr. Herran ó en la de los Hijos de Gutierrez darán razon.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.